Juicio No. 03281-2020-00284

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA TRONCAL DE CAÑAR. La Troncal, jueves 16 de julio del 2020, las 12h50. **VISTOS**: Dr. Héctor Ávila González. Juez de Garantías Jurisdiccionales de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón La Troncal, dentro del proceso No.- 03281-2020-00284. Comparece el señor **Leonardo Renelmo Guillen Ortiz**, manifestando: "...a) Señor Juez sucede que soy propietario de inmueble ubicado en la provincia del Cañar, cantón La Troncal, Recinto Cochancay, el mismo que consta inscrito con el número 1706 del año 2017, en este inmueble soy colindante con el señor WALTER AMAY CARCHI, en el lindero "oeste". Este señor antes nombrado de manera arbitraria ha procedido a efectuar destrozos en el mencionado lindero del "oeste" "de mi propiedad, entre los actos arbitrarios, ha procedido a ocupar parte de mi inmueble de manera arbitraria, ha procedido inclusive a cortar la manguera que nutre de agua a mi habitación, destrozos de cultivos de cacao, se tapono un accidente geográfico (quebrada). Adjunta impreso de fotografías donde se aprecia como se encuentra la propiedad en la actualidad; además copia simple de la Escritura Pública de compraventa otorgada por Segundo Juan López Robles e Hijos a favor de Leonardo Renelmo Guillen Ortiz y María Zoila Emalicia García Parra; Copias simples de la Inscripción de defunción de Amable Hermelinda Naranjo Galarza, certificado de catastro del bien a nombre de Segundo Juan López Robles, de la certificación de no adeudar a la municipalidad de La Troncal de Segundo Juan López Robles. Encontrándose el proceso en estado de emitir la respectiva Resolución por escrito, para así hacerlo, se considera.

PRIMERO: Esta Juez es competente para conocer y resolver la presente acción Constitucional de Medidas Cautelares, de conformidad con lo normado en los Arts. 86, 87, 424, 426 de la Constitución de la república, las disposiciones constantes en los Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, asegurado la competencia de esta judicatura, por cuanto la presente acción de protección ha ingresado por intermedio de la oficina de sorteos en esta Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Troncal, más aún si la Constitución de la República, en su Art. 86 numeral 2 determina que es competente para conocer las acciones constitucionales el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, siendo así, se evidencia que el acto y sus efectos se producen en la jurisdicción de este cantón La Troncal, provincia del Cañar.

SEGUNDO: La presente acción constitucional, durante su tramitación se ha respetado y observado lo establecido en la Constitución de la República y Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atinente para esta clase de causas, sin que se advierta haber incurrido en violación de solemnidad sustancial que pudiera ocasionar la

nulidad de lo actuado por lo que, se declara en forma expresa válido todo lo actuado. **TERCERO:** El Art. 76. numeral 7. literal l de la Constitución señala: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

CUARTO: Nuestra Carta Magna en el artículo el Art. 86 de la Constitución de la República cuando al referirse a las Garantías Jurisdiccionales señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", y el Art. 87 de la misma Carta Magna cuando trata de las medidas cautelares determina: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". Por su parte el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la Finalidad de este recurso constitucional: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En tanto que el Art. 27 de la misma norma citada determina los Requisitos que se debe cumplir: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". El Art. 32. Del mismo Cuerpo de Leyes antes invocada señala.- *Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez.*

QUINTO.- Es necesario determinar la finalidad de las medidas cautelares y sobre todo, su procedibilidad en el sistema de justicia constitucional ecuatoriano. "1.- Las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente –jueces y juezas- que teniendo carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que le asisten a las personas. (Cristhian Masapanta. Las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana. Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana 2013). Teniendo en cuenta esta conceptualización, hay que indicar que el Art. 87 de la Constitución permite solicitarlas sea

de manera autónoma o de forma conjunta: el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Los derechos y sus garantías, ensayos críticos, 2011) sostiene que la idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producir por cualquier acto u omisión del Estado o sujetos con poder. Teniendo en cuenta estos antecedentes, es necesario establecer lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia 0034-13-SCN-CC sobre en qué momento procede las medidas cautelares de forma autónoma o en forma conjunta y esta señala en la indicada sentencia: "en caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino en camino de sufrir un daño grave y la persona ésta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. De ser el caso, por no verificarse todavía de manera actual una vulneración del derecho, procederá la prestación de las medidas cautelares como garantía jurisdiccional...". Por otro lado, en sentencia No. 184-12-SEP-CC CASO Np. 0465-10-EP. En cuanto a las medidas cautelares señala: "3. De esta forma, en sentencia No. 052-11 -SEP-CC, dentro del caso No. 0502-11-EP, del 15 de diciembre del 2011, esta Corte examinó los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, manifestando que: "En función de lo analizado y para la adecuada implementación de los procesos de medidas cautelares constitucionales, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señala que se debe observar lo siguiente: 1. Finalidad del proceso de medidas cautelares constitucionales: Las medidas cautelares solo pueden ser, adoptadas para evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y no legal. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación- del derecho. 2. Presupuestos para la adopción de medidas cautelares constitucionales: Para la adopción de medidas cautelares se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad -evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. Para reparar la violación de uno o varios derechos constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello son las acciones de fondo o conocimiento. 3. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico

constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales. c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos. d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios: e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación". 2.- En el presente caso expuesto que ha sido el problema jurídico, de los argumentos esgrimidos por el actor y sus pretensiones y de la documentación acompañada, se desprende que no reúne los requisitos señalados para que procedan tales medidas cautelares, ya que el accionante manifiesta que la destrucción de cerca y mangueras están dadas, por lo que analizados dichos argumentos, se puede decir que las figuras detalladas hacen presumir que podría tratarse del cometimiento de un delito, que se encuentran tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal. Así **Daño a bien ajeno,** encontramos su tipificación y sanción en el Art. 204 del Código Orgánico Integral Penal, que al respecto señala: *La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses.* En cuanto a **La usurpación, esta infracción** se encuentra tipificada y sancionada en el **Artículo 200** cuyo texto es el siguiente: *La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.* Por otro lado, tanto de la exposición hecha por el legitimado activo, así como de la documentación que acompaña a la demanda, se verifica que efectivamente es el propietario del bien que se dice destruido e ilegalmente ocupado. **SEXTO.-** Los Art. 555, 556, 557 y 558 del COIP, señalan cuales son las formas y medios para el caso que nos ocupa, incluso el accionante en abundante legislación transcrita en su demanda ha traído acertadamente a su estudio, así el Art. 558 en su numeral 11, establece claramente quienes son las autoridades que pueden en caso de haber las acciones y delitos mencionados disponer un desalojo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constiucional, en su artículo 27, señala que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se

26 Veinte y Seis

interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". En la especie, es necesario señalar que el problema jurídico planteado por el accionante en contra de la parte demandada, es de los que trata la justicia ordinaria, se origina en presuntos delitos, como de daño a bien ajeno, usurpación, etc.. Así al considerar lo señalado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas sustantivas y adjetivas que rigen los procedimientos ordinarios, se debe tener en consideración lo señalado en la sentencia No. 184-12-SEP-CC. CASO Np. 0465-10-EP. CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION que señala "... esta Corte considera necesario recordar que las medidas cautelares no proceden cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 4. Desde esta perspectiva, es claro que las medidas cautelares... resultan improcedentes, puesto que no evidencian en forma alguna la violación o amenaza de violación del derecho..., en las circunstancias que se señala; por el contrario, buscan inmiscuirse en procesos en los cuales existen los medios ordinarios de defensa, confundiendo la naturaleza de las medidas cautelares. Es decir, conforme lo señalado, las medidas cautelares constituyen una garantía para evitar o cesar la vulneración de derechos constitucionales, y de ninguna forma puede considerarse un procedimiento que reemplace a otro tipo de procesos de conocimiento o de reparación de derechos. Esto justamente es lo que se evidencia en el presente caso...". El Art. 82 de la Constitución de la República señala.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Art. 226 de la Constitución señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

SEXTO.- Como se ha analizado los actos señalados por el legitimado activo, son susceptibles de ser ventilados en la vía penal, con las indagaciones previas, instrucciones fiscales, juicios, por los delitos que se pueden haber cometido; pueden ser tramitadas de ser procedente en la vía civil, como despojo violento, reivindicación, etc. se evidencia pues, que la legislación ordinaria tiene las vías adecuadas y eficaces para que el accionante pueda si las pruebas que indica le asisten, hacer valer sus derechos que manifiesta tener. El tantas veces invocado Art.

27 de la LGJCC. señala: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho: sin embargo en el inciso **tercero ibídem, claramente señala:** *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.* No es por lo tanto la justicia constitucional la vía adecuada en el presente caso, teniendo en consideración lo señalado en el mencionado artículo, y la jurisprudencia mencionada ut supra, ya que estas medidas deben ser invocadas cuando no exista la vía ordinaria ni administrativa, y en el presente caso se ha establecido que existen las vías de no ser así se desnaturalizarían estas acciones constitucionales, cuya aplicación está dispuesta en la ley y solamente proceden cuando no existen las vías señaladas en el artículo antes invocado, como así se ha pronunciado la propia Corte Constitucional. En la especie, es de claro conocimiento que la vía para resolver la situación entre las partes es la justicia ordinaria, en el campo penal, en el campo civil, etc. Acciones que cuentan con su propio procedimiento, y sus autoridades tienen los plazos, términos previstos en la ley y son los competentes para dictar luego del trámite correspondiente su respectiva resolución. Por lo expuesto, esta autoridad en uso de las atribuciones legales y constitucionales que le confiere la ley, y al amparo de lo señalado en el inciso tercero del Art. 14, 26, 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, 82 y 226 de la Constitución de la República, **RESUELVE NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, por LEONARDO RENELMO GUILLEN ORTIZ por improcedentes. Una vez ejecutoriada la resolución, la actuaria del despacho proceda conforme señala el Art. 25 y 38 de la Ley de la materia. Dejando a salvo el derecho que le asiste al demandante para que haga valer sus derechos por las vías pertinentes señaladas en la legislación ordinaria. Actúe la Ab. Lilia paredes analista jurídica del despacho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

AVILA GONZALEZ HECTOR ROBERTO
JUEZ

27

En La Troncal, jueves dieciseis de julio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUILLEN ORTIZ LEONARDO RENELMO en la casilla No. 47 y correo electrónico dr.sanmar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301168191 del Dr./Ab. CARLOS ENRIQUE SANTACRUZ MARTINEZ. WALTER AMAY CARCHI en la casilla No. 8 y correo electrónico defensoriapublicalatroncal@hotmail.com. Certifico:

PAREDES CORDOVILLO LILIA JANETH

SECRETARIO

LILIA.PAREDES

RAZON: Siento como tal que la Resolución que antecede negando medida cautelar a la solicitud de Leonardo Renelmo Guillen Ortiz, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico:

La Troncal, 4 de agosto del 2020.

...AD JUDI... PRIM... DE GARANTIAS PENALES CANTON LA TRO...

Certific... 4 fotocop... que ... son iguales

La 07 AGOSTO 22

Analista Juridico